

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SIMULACION

Rad: 250954089001-2019-00028-00

Como quiera que en virtud del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, advierte este despacho que obra en la actuación constancia del emplazamiento en dicho registro, en consecuencia y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los herederos inciertos e indeterminados de Rebeca Beltrán de Bulla y los herederos inciertos e indeterminados de German Téllez Colorado, para que los represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada Leidy Gisely Monroy Vidal, quien podrá ser notificada en la carrera 4 No. 8-07 de Mariquita (Tolima) y al correo electrónico leidygiselymonroyvidal@gmail.com.

Según lo preceptuado en el Artículo 48 del Código General del Proceso se señala que “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No 020
Hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

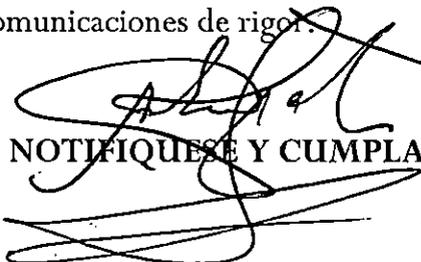
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Saneamiento de Falsa Tradición o de titulación
Rad: 250954089001-2022-00019-00**

Revisado el presente asunto, se advierte que a la fecha no ha contestado la Agencia Catastral de Cundinamarca a fin de suministrar la información requerida previo a calificar la demanda de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1561 del 2012, y como aún no se le ha requerido, se procederá a requerírsele para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la nueva comunicación, procedan a remitir la información requerida en oficios 061 del 5 de julio de 2022 y 126 del 26 de septiembre de 2022, como quiera que el IGAC le corrió traslado de los mismos, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que establece “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Aunado a que el artículo 11 de la ley 1561 de 2012 que consagra: “Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Por secretaria remítanse las comunicaciones de rigor.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 020
Hoy OCTUBRE 31 DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Divisorio
Radicación No. 2020-00004-00

Visto el memorial que antecede, es del caso precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Efectivamente en la providencia proferida dentro de este juicio divisorio el día 14 de octubre de 2022, de manera involuntaria se registró el nombre de otras personas diferentes a las propietarias del bien inmueble objeto de la presente división, y quienes responden a los nombre de María Elvira Vargas González, Maribel Vargas Gonzales, Griselda Vargas González, Luz Marina Ortiz Ortiz y Julián Andrés Vargas Hernández.

Por lo anterior, se deberá acceder a lo solicitado y en consecuencia se corregirá el yerro denotado, en el numeral primero de la decisión de fecha 14 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

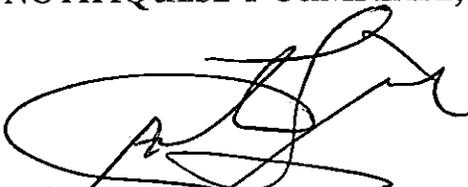
R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR conforme a lo solicitado y a la norma en cita, el error cometido involuntariamente en el numeral primero de la providencia calendada el día 14 de octubre de 2022, dictado dentro del presente divisorio, en relación con el nombre de los propietarios del predio; por tanto la motiva en el aparte que corresponda y dicho numeral queda en los siguientes términos: **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-45917; inmueble que se alindera, discrimina e individualiza en la escritura pública No. 175 de fecha 20 de junio de 1989 de la Notaria de San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), de propiedad de los señores María Elvira Vargas González, Maribel Vargas Gonzales, Griselda Vargas González, Luz Marina Ortiz Ortiz y Julián Andrés Vargas Hernández, por lo que su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos.

SEGUNDO: Este proveído hará parte de la providencia en cuestión.

TERCERO: En lo demás la referida providencia queda en idénticas condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 030
Hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

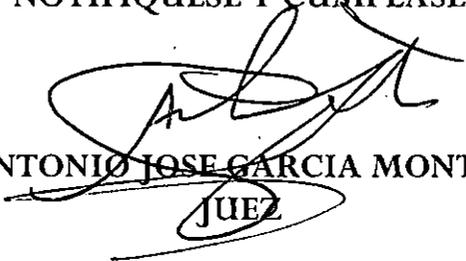
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado No. 250954089001-2022-00055-00**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y ordena el archivo de la misma. De ser el caso, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 030
Hoy OCTUBRE 31 DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2022-00050-00

Confrontado el acto de parte de la subsanación de la demanda y la constancia secretarial que antecede, versus el inadmisorio del 30 de septiembre de 2022, de dicha actividad intelectual comprendemos que la parte actora, no se avino completamente a las exigencias realizadas por el despacho en su momento, pues si bien es cierto atrajo una nueva demanda con la que a su sentir acomodaba la pretensión, lo cierto es, es que el nuevo libelo contiene varias imprecisiones frente a las observaciones del despacho, en primer lugar frente a los hechos y pretensiones inclaras e imprecisas se advierte que la demanda la sigue enrutando frente a persona fallecidas, quienes ya dejaron de ser sujetos de derechos y obligaciones, pues la muerte marca el fin de la vida de la persona humana, y junto con ella el fin de su existencia como sujeto de derecho, realidad esta innegable y justificada en el artículo 94 del Código Civil al establecer que la existencia de la persona humana termina por su muerte. Así mismo, de la lectura subsanatoria se advierte que se dirigió la demanda contra los herederos determinados pero no indica concretamente quienes son, pues si son determinados es porque los conoce, contrario sensu, cuando son inciertos e indeterminados es porque el demandante no los conoce o no sabe si existen. De igual manera y de vital importancia para su pretensión la indicación de la fecha en que inicio a poseer el bien y en la cual empezó a desconocer a los demás copropietarios, pues luego entonces ¿cómo se contaría el termino prescriptivo?.

A la par tampoco se aclaró lo relacionado con el Sr. José Daniel Hernández Ladino, pues obsérvese que la anotación del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 156-45156 dicho señor aparece como propietario de una cuota parte del predio, al haberle comprado al Sr. Aristóbulo Ramírez Enciso, quien en su momento era condueño con los hoy demandados, más aún cuando al Sr. Hernández Ladino solo se le adjudico una parte del predio, tal cual lo advierte la anotación 14. Lo anterior, genera imprecisión frente al certificado especial de pertenencia aportado, el cual no menciona ni clarifica la mencionada anotación No. 8, y sobra decir que si bien es cierto la demanda se dirige contra los propietarios que menciona el certificado especial, también lo es que estos dos documentos deben ofertar claridad y coincidir, para efectos de un futuro registro.

De otra parte, es de anotar que los documentos atraídos fuera de termino no se tendrán en cuenta, por cuanto los términos procesales son de obligatorio cumplimiento, aunado a que la escritura No. 1264 brilla por su ausencia.

En este orden de ideas, los vicios persisten y a juicio de este juzgador, no queda otra senda de resolución que inacoger la posición del demandante y rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., pues si su intención era atacar o aclarar las razones por las cuales se inadmitió el demandatorio, la vía más expedita era

a través de los recursos y no por la vía de la subsanación, la cual repetimos, presenta las anomalías resaltadas.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda de pertenencia instaurada por los señores José Edgar Caicedo Gaitán y Judith Tijaro Ramírez, contra el Sr. Jesús Darío Enciso y otros, por lo motivado.

TERCERO: de ser el caso, **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 030
Hoy 31 de octubre de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2020-00037-00

Visto el oficio que antecede y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, es del caso agregarla al proceso y colocarla en conocimiento de la parte interesada, para los efectos que legalmente corresponda, pues la demanda no se dirige contra todos los propietarios inscritos del bien y los nombres de las señoras Martha Cecilia Lemus y María Nohemy Lemus difieren del que se encuentra en el respectivo folio, lo cual no fue error del Juzgado, sino de los datos ofertados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 020
Hoy, 31 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Como a la liquidación de costas practicada por secretaría el día 14 de octubre de 2022, no se presentó objeción alguna según consta en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 num. 3 del C. General del Proceso).

Accédase a la solicitud de copias, a costa de la parte interesada y previo el pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 030
Hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Anticipada

Radicado: 250954089001-2022-00058-00

Sometida a nuestra consideración la solicitud de prueba anticipada promovida el Sr. Reinaldo José Aponte Enciso, contra los señores Gilberanio Caderón, Herlinda Calderón, Gladys Calderón, Luis Antonio Calderón, se advierte que el pedimento no puede recibir el “eco” pretenso por el libelista. Veamos.

1. No existe evidencia de haberse enviado la demanda o solicitud junto con sus anexos a la parte demanda conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar que dicho envío se puede realizar a la dirección electrónica o a la dirección física.
2. La Competencia en esta clase de asuntos radica en el juez del lugar del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, sin embargo, el Sr. Gilberanio Calderón Grijalba reside en la ciudad de Bogotá.
3. La forma en la que se edificó la solicitud no se advierte con precisión si la prueba anticipada es testimonial o se trata de un interrogatorio de parte. Lo anterior por cuanto el testigo es una persona que ha presenciado un hecho determinado o sabe alguna cosa que pueda declarar en un futuro juicio dando testimonio de ello, y el interrogatorio de parte es el practicado directamente a la parte a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso que se pretende instaurar, en el caso de las pruebas anticipadas.

En atención a los argumentos antes esgrimidos y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso este despacho inadmitirá la presente solicitud.

Finalmente, se autoriza al Dr. Reinaldo José Aponte Enciso para actuar en el presente asunto en causa propia por así permitirlo la ley.

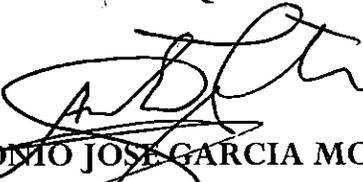
RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de prueba anticipada presentada por el Sr. Reinaldo José Aponte Enciso, contra los señores Gilberanio Caderón, Herlinda Calderón, Gladys Calderón, Luis Antonio Calderón por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane las advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: AUTORIZAR al Dr. Reinaldo José Aponte Enciso, para actuar en el presente asunto, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 030
hoy 31 DE OCTUBRE de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

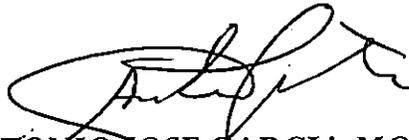
Bituima, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Servidumbre

Radicado No. 2509540890001-2022-00035-00

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y, de ser el caso, se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P., y se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 0.
hoy 31 DE OCTUBRE de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Rad: 250954089001-2022-00004-00

Presentado el trabajo de partición dentro del término ofertado para ello, y como quiera que los herederos no solicitaron se dictara de plano sentencia aprobatoria, es del caso correr traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, conforme lo normado en el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 030
Hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

**Proceso: Verbal Especial de Saneamiento de Titulación
Radicado No. 250954089001-2022-00059-00**

Previamente a definir sobre el curso que se le ha de dar a la actuación que incoan los señores Rafael Antonio Chávez Triana y Yadira Silva Sánchez, mediante apoderado, este dispensador de justicia ha de proceder dando curso al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y consultar o constatar la información demandada por el artículo 6 de la citada normatividad, esto es, verificar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 1561 de 2012 4 EVA - Gestor Normativo Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Ofíciense por Secretaria, para que las autoridades correspondientes certifiquen lo de su resorte, sin costo alguno, en el término de perentorio de diez (10) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 0.30
Hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado No. 250954089001-2019-00009-00

La anterior solicitud de medidas previas, reúne los requisitos exigidos en el artículo 593 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado, Sra. Luz Alejandra Martínez Ramírez, en la entidad BANCO GNB SUDAMERIS anunciada por la parte demandante en escrito que antecede. Limitando esta medida hasta por la suma de \$8.758.135.00. moneda corriente, conforme los lineamientos legales. (arts. 599 y 593 del C.G.P. Decreto 2525 de 2010 y la circular 67 del 8 de octubre de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia)

Para la efectividad de esta medida, se ordena oficiar a la oficina correspondiente, para que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado y para el referido proceso por intermedio del Banco Agrario de Colombia Sucursal Guayabal de Siquima (Cundinamarca), sección de depósitos judiciales, cuenta judicial No. 250952042101.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 03 0
Hoy OCTUBRE 31 DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio

Radicado No. 250954089001-2020-00012

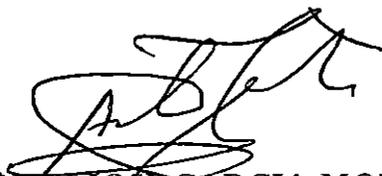
Al Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, por cuanto la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a parte demandada, del auto de fecha 28 de agosto de 2020 el cual admitió la demanda, carga que impide continuar el trámite regular del proceso

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para notificar en debida forma a la totalidad de la parte demandada, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 030
Hoy, 31 de octubre de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**